

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de marzo de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por doña P.C.G., en representación de PREMAP SEGURIDAD Y SALUD, S.L.U. (antes denominada, Sociedad de Prevención de Fremap, S.L.U.), en adelante PREMAP contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de valoración de las ofertas presentadas al procedimiento de la licitación denominado “Servicio de Prevención Ajeno en materia de Prevención de Riesgos Laborales”, tramitado por el Ayuntamiento de Arroyomolinos, expediente nº 106/16, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 15 de noviembre de 2016 fue publicada en el DOUE y el 7 de diciembre de 2016 en el BOE, la convocatoria de licitación del contrato mencionado a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 235.521,46 euros.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron cuatro empresas incluida la recurrente.

Una vez examinada la documentación aportada por las licitadoras y realizados los correspondientes informes de valoración, la Mesa de contratación en su reunión de 13 de febrero de 2017, clasifica las ofertas de las empresas admitidas, resultando en tercer lugar la recurrente.

Tercero.- El Acta de la Mesa fue publicada en el perfil de contratante el día 3 de marzo de 2017, sin que haya sido notificada.

La representación de PREMAP previo anuncio al órgano de contratación el 10 de marzo de 2017, interpone ante este Tribunal el 24 del mismo mes, recurso especial en materia de contratación contra el Acta de la Mesa de 24 de febrero. Por la Secretaria del Tribunal se reclamó ese mismo día el expediente al órgano de contratación que lo remitió junto con el informe preceptivo en los términos del artículo 46.2 del TRLCSP, el 28 de marzo de 2017.

La recurrente solicita la estimación de su recurso, dejar sin efecto la Resolución de fecha 13 de febrero de 2017, retrotraer el procedimiento al momento anterior a dictarse ésta y que se suspenda la tramitación del expediente. Asimismo solicita la práctica de prueba documental cuyo contenido es el cumplimiento del trámite del art 46.2 del TRLCSP

Por su parte el órgano de contratación en su informe explica la tramitación efectuada en relación con la presunción de temeridad en las ofertas presentadas y solicita la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso al tratarse de un contrato servicios sujeto a regulación armonizada.

Segundo.- Especial análisis merece el acto objeto de recurso, el Acuerdo de la mesa en la que se aprueba la clasificación de las empresas.

Establece el artículo 40 del TRLCSP que son susceptibles de recurso especial los relacionados en el apartado 2 del mismo, entre ellos:

“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.

c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.”

En el caso que analizamos el Acta de la Mesa ha sido publicada en el perfil del contratante y en la misma consta que se aprueba la clasificación sin que dicho acto haya sido notificado de manera formal ni consta que contra el mismo pueda interponerse recurso especial.

La recurrente señala que recurre contra su exclusión y solicita que se admita el recurso contra la adjudicación y se deje sin efecto la Resolución de 13 de febrero de 2017 que realmente lo que contiene es la clasificación de proposiciones, en la que se encuentra en tercer lugar, alegando que se debería haber excluido por estar incursas en baja anormal o desproporcionada a las licitadoras clasificadas en primer y segundo lugar por presentar ofertas inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética.

Sin embargo, a la vista de las circunstancias concurrentes, dado que no se identifica adecuadamente el acto recurrido (exclusión, adjudicación o temeridad de las otras ofertas) ni se ha notificado acto alguno con motivación que permita la interposición de recurso fundado, debemos concluir que, en este caso, se trata de un acto de trámite no susceptible de recurso especial. La recurrente debe esperar a la

adjudicación, acto que se le ha de notificar debidamente motivado y contra el que podrá interponer, en su caso, recurso especial.

En consecuencia debe inadmitirse el presente recurso, al no ser el acto recurrido, la aprobación de la clasificación y su publicación en el perfil del contratante, susceptible de recurso especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.2.b) del TRLCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por doña P.C.G., en representación de PREMAP SEGURIDAD Y SALUD, S.L.U. contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de valoración de las ofertas presentadas al procedimiento de la licitación denominado “Servicio de Prevención Ajeno en materia de Prevención de Riesgos Laborales”, tramitado por el Ayuntamiento de Arroyomolinos, expediente nº 106/16, por no ser susceptible de recurso el acto impugnado.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.